



ORD. N° 1638

Int: 753

- ANT** : 1. Carta recibida con fecha 26.03.2024 de Rafael Miranda Moreno.
- MAT** : **GRANEROS: Artículo 4° LGUC.** Emite aclaraciones respecto a faja de oleoducto y a la solicitud expuesta en antecedente.
- ADJ** : Los documentos del antecedente.

Rancagua, 30 SEP 2024

A: **ALEJANDRA MORIS HERNANDEZ**
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS
Dirección: Guillermo Berrios N°50, Graneros.

CAMILO BASTIAS VALENZUELA
ASESOR URBANO DE I. MUNICIPALIDAD DE GRANEROS / Dirección: Guillermo Berrios N°50, Graneros.

RAFAEL MIRANDA MORENO
PROPIETARIO/ Dirección: Viana N°837, Departamento N°1201, Viña del Mar.

DE: **LUIS BARBOZA QUINTANILLA**
SECRETARIO REGIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO,
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Junto con saludar cordialmente, se informa que se ha dirigido a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo el propietario Don Rafael Miranda Moreno para considerar atender las disposiciones de las normas urbanísticas relacionadas al predio ubicado en Camino Santa Julia N°755, comuna de Graneros, rol de avalúo 190-228.

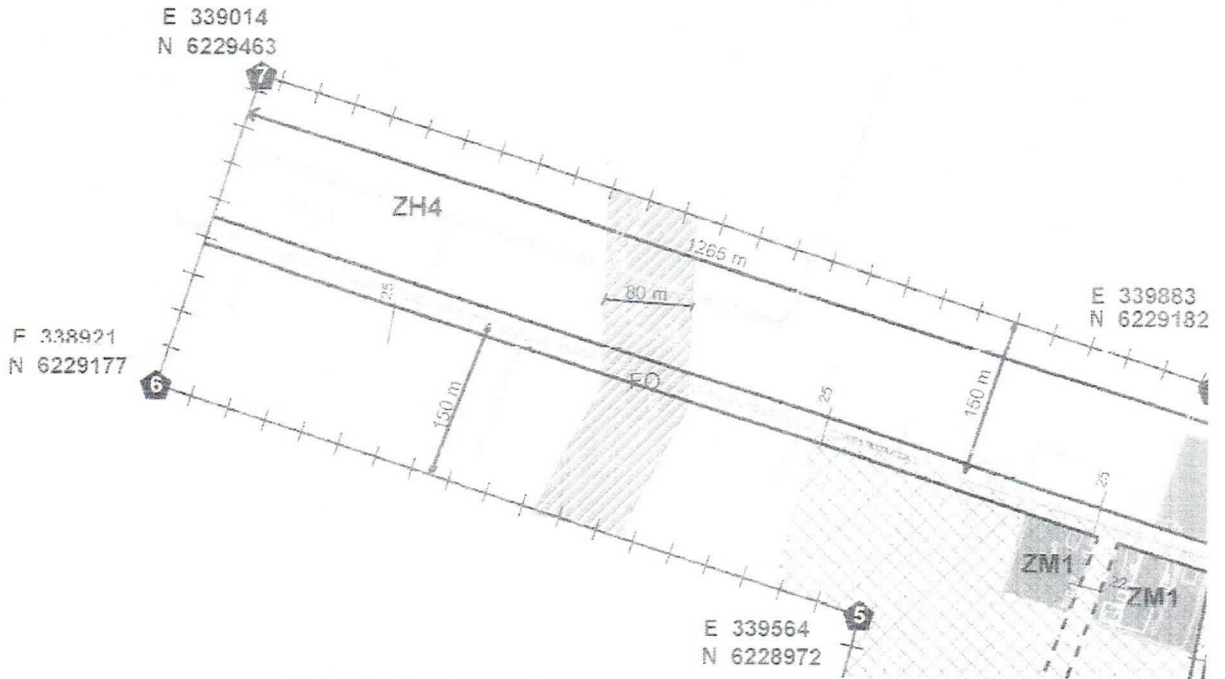
Al respecto, y de acuerdo a las facultades de supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial, señaladas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo puede indicar lo siguiente:

En atención a lo solicitado en la carta recibida ante esta Seremi Minvu, en primera instancia cabe recalcar que de acuerdo al artículo 43° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, donde se indica: "El anteproyecto de **Plan Regulador Comunal o de sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente**, iniciándose este proceso con la formulación y consulta de su imagen objetivo, conforme lo dispone el artículo 28 octies de esta ley, y ajustándose a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente".

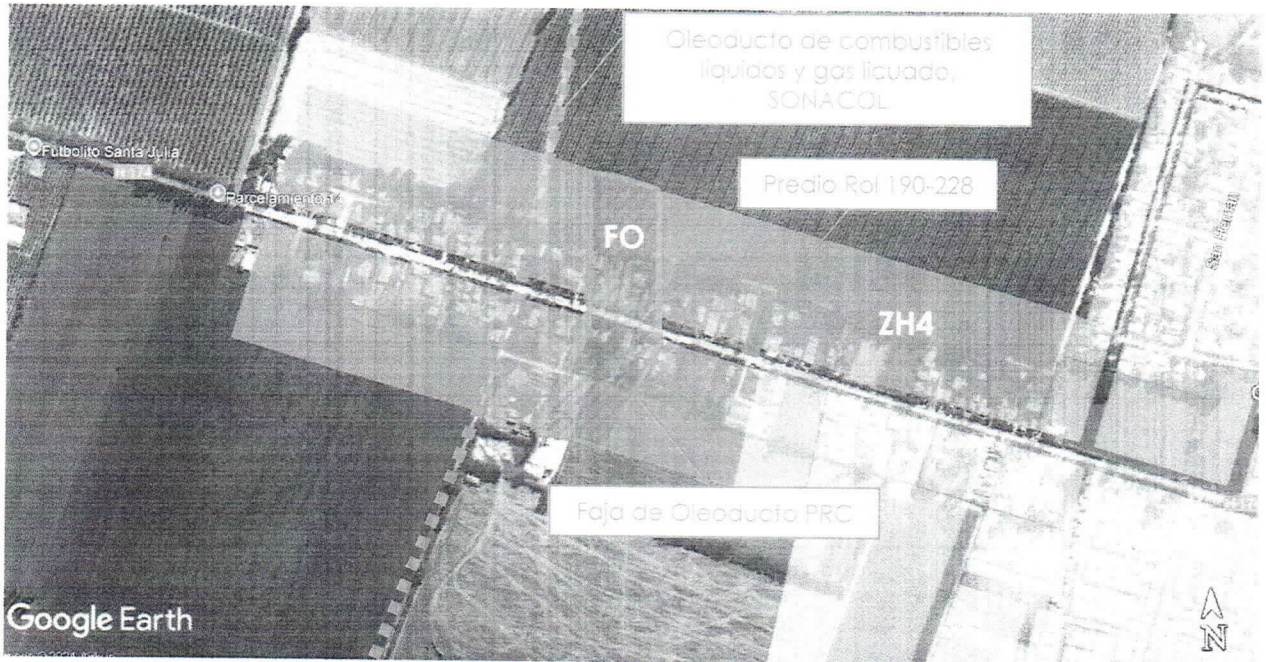
En relación a lo anterior y acorde a la normativa vigente, quien debe velar por la elaboración del PRC, es la municipalidad, en este caso la Ilustre Municipalidad de Graneros, por ende, en respuesta a los puntos solicitados de disposiciones normativas de; Distanciamiento y antejardín, de la propiedad emplazada en zona Zh4(Zona Habitacional Densidad Baja), se está Seremi Minvu establece lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 2.1.13. de la OGUC mediante una enmienda al PRC según letra d y h, el municipio podrá acoger solicitud mediante el presente artículo o incorporar a la actual modificación del PRC, según corresponda.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión del caso, a través de imágenes satelitales y la superposición del plano PRCGRA-06106, se expone lo siguiente:



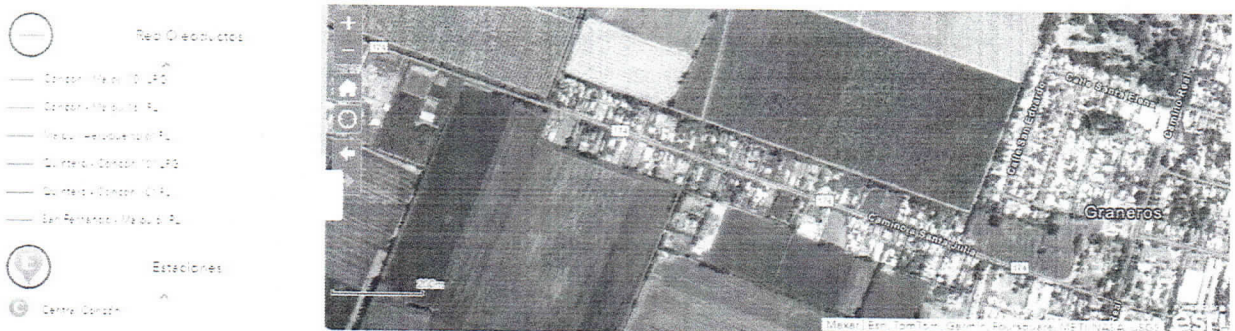
Extracto de Plano PRCGRA-06106 PRC GRANEROS



Superposición PRC vigente con imagen satelital Google Earth de fecha 21.03.2024.

Sumado a lo expuesto, a través de la revisión del caso, se visualiza que la imagen satelital y la del plano PRCGRA-06106, en la sobreposición se constata el descalce de la gráfica de la Faja de Oleoducto del PRC vigente en relación a la realidad geográfica de la red de oleoducto de Sanacol identificada en la imagen aérea y en la página de la empresa propietaria de la red ([Link: https://sonacol.cl/operacion/](https://sonacol.cl/operacion/)).

Sistema de Información Georeferenciada Online



Extracto de Plano de Red Oleoductos en sistema de información Georreferenciada Online.

No obstante, lo precedente cabe apuntar que respecta a la FO (faja de oleoducto) Graficada en el PRC y el artículo 8° de la Ordenanza del Plan Regulador vigente de Graneros, se señala lo siguiente en la ordenanza:

"Esta corresponde a una faja destinada a cautelar su seguridad y funcionamiento, ubicada a lo largo del oleoducto y sólo para usarse para la inspección mantenimiento de éste. En esta zona se prohíbe plantar árboles, emplazar construcciones, realizar movimientos de tierra o disminuir la cubierta de tierra. **Esta zona se encuentra regida por el ordenamiento jurídico vigente**".

Sin embargo y de acuerdo al inciso sexto el artículo 2.1.17. de Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, donde dice; Las "zonas no edificables" corresponderán a aquellas franjas o radios de protección de obras de infraestructura peligrosa, tales como aeropuertos, helipuertos, torres de alta tensión, embalses, acueductos, oleoductos, gasoductos, u otras similares, **establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.**

En Virtud del análisis de lo anteriormente expuesto, esta Seremi Minvu debe indicar que efectivamente prevalece la información georrefenciada de la página Web de SONACOL sobre la graficada en el PRC comunal de Graneros, por lo que corresponde acoger el trazado oficial para ajustar ubicación de la Faja de Oleoducto graficada en el Plano del PRC de Graneros, incorporándolo en la actual modificación del IPT y/o a través del artículo 2.1.13. de la OGUC mediante una enmienda al PRC según letra L que señala: **"Reconocer o modificar las zonas no edificables para ajustarse al ordenamiento jurídico que las establezca"**.

Además, en atención a la solicitud expuesta en los antecedentes se requiere a la Ilustre Municipalidad de Graneros, atender lo expuesto por el solicitante en relación a las disposiciones establecidas para la Zona ZH4 del PRC Graneros Vigente.

Por lo tanto, la Dirección de Obras Municipales de Graneros, deberá remitir copia a esta Seremi Minvu del procedimiento adoptado, en caso de proceder.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,


LUIS BARBOZA QUINTANILLA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

V°B° Sección Jurídica

LBQ/MPCA/MCZ

DISTRIBUCIÓN:

- Ciudadanos
- Archivo SEREMI
- Archivo DDUI
- Archivo artículo 7° Ley Transparencia, Seremi.